

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ MELÉNDEZ COLÓN

Apelante

v.

CARMEN ANTONIA LÓPEZ

Apelada

KLAN202200331

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
CA2021CV02344

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2022.

I.

El 2 de mayo de 2022, el señor José Meléndez Colón (señor Meléndez Colón o el apelante) presentó una apelación en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 30 de marzo de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación² presentada por la señora Carmen Antonia López (parte apelada) y, en consecuencia, desestimó la demanda a tenor con lo dispuesto en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su

¹ Registrada, archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la apelación, Anejo I, págs. 1-7.

² Íd., Anejo IV, págs. 13-14.

más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada.

II.

A.

El Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.³ Asimismo, el inciso (a) del Art. 4.006 de la citada Ley dispone que este tribunal atenderá mediante recurso de apelación toda sentencia final dictada por el TPI.⁴

Por otra parte, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (a), así como la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.13 (A), concede a las partes un **término jurisdiccional** de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Ese término comienza a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de paralizar el término para acudir en alzada, si se presentan de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable.

Según el inciso (e) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (e), entre los remedios que pueden tener este efecto se encuentran la moción de reconsideración al amparo de la Regla

³ 4 LPRA sec. 24u.

⁴ 4 LPRA sec. 24y.

47 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47, y la solicitud de determinaciones de hechos adicionales contemplada en la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.1.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a una parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del TPI, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden, resolución o sentencia. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La citada Regla 47, *supra*, establece que: “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. A su vez, la Regla 47, *supra*, advierte que, de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.

En otro extremo, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite a una parte solicitar determinaciones de hechos adicionales a la sentencia. El término para presentar esta solicitud es de quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia. Íd., **Andino v. Topeka, Inc.**, 142 DPR 933, 939 (1997). Una solicitud de determinaciones de hechos adicionales interrumpe los términos para acudir en apelación, entre otros recursos, siempre que “...exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente estima probados, y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes.” **Carattini v. Collazo Syst.**

Analysis, Inc., 158 DPR 345, 358 (2003). Véase, además, **Andino v. Topeka, Inc.**, supra, págs. 939–940; J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 230.

B.

Por otro lado, la jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122 (2012); **Cordero et al. v. ARPe et al.**, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, **Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, 204 DPR 89 (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, supra, págs. 122-123; **Cordero et al. v. ARPe et al.**, supra, pág. 457. Véase, además, **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. **Fuentes Bonilla v. ELA et al.**, 200 DPR 364, 372 (2018); **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, solamente goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico**,

supra (citando a **Fuentes Bonilla v. ELA**, supra, págs. 372-373; **González v. Mayagüez Resort & Casino**, supra, pág. 855)) (citas omitidas).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal revisor. **Yumac Home v. Empresas Massó**, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

A tenor con los principios precedentemente pormenorizados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a que desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de marras, el señor Meléndez Colón solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida por el TPI el 30 de marzo de 2022. Según surge del Sistema Uniforme de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), dicha determinación fue registrada, archivada en autos y notificada a las partes el mismo día en que fue emitida, es decir, el **30 de marzo de 2022**.

Las partes del litigio no presentaron ninguna de las mociones que interrumpen el término para apelar la *Sentencia*. Por lo que, el término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un escrito de apelación, contado a partir del 30 de marzo de 2022, venció el **29 de abril de 2022**. Según pormenorizamos, dicho término es improrrogable por ser jurisdiccional. Sin embargo, el apelante presentó su escrito de apelación el **2 de mayo de 2022**. A esa fecha, el término para acudir ante nos había decursado. En vista de ello, la apelación fue presentada de forma tardía y carecemos de

jurisdicción para atenderla. En consecuencia, procede desestimar la apelación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* la apelación por falta de jurisdicción, al ser tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones